

Expediente: **2557/23**

Carátula: **LEZCANO RAMON ANTONIO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312543940 - LEZCANO, RAMON ANTONIO-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27299999934 - LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20312543940 - CAMPERO, JULIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20310400670 - SANDOVAL, Hector Luis-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2557/23



H105035617289

JUICIO: LEZCANO RAMON ANTONIO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°2557/23.

San Miguel de Tucumán, 25 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA

En autos se presenta el letrado Dr. Julio José Campero, matrícula profesional n° 8354, con el patrocinio letrado del Dr. Hector Luis Sandoval, matrícula profesional n° 8740; actuando en representación de el Sr. **Ramón Antonio Lezcano**, DNI n° 16.945.851, con domicilio en avenida San Martín 855, Barrio Ampliación, Colombres, Cruz Alta, Tucumán, en su carácter de derecho habiente de la Sra. Juana del Carmen Robles. Adjunta poder ad litem.

En tal carácter, promueve acción de amparo en contra de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán, por el cobro de la reparación dineraria prevista en el art. art. 18, en el art. 11 apartado 4 de la Ley 24.557 y sus modificatorias y la del art. 3 de la Ley

26.773 y 27.348, por un total de \$31.683.798,28.

Fundamenta la competencia para entender en el caso del fuero laboral de la Provincia de Tucumán.

Explica que el Sr. Lezcano es viudo y derecho habiente de la Sra. Juana del Carmen Robles, quien contrajo Covid cumpliendo tareas de manera ininterrumpida durante la pandemia, con prestación de servicios en la Comuna Rural de Colombres, desempeñándose como administrativa en el establecimiento de su empleador de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Sostiene que se confirmó el diagnóstico de Covid-19 en fecha 17/5/2021 (PMI) mediante hisopado practicado en el Hospital Eva Perón, enfermedad que ocasionó su inmediata internación con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por corona virus y su posterior deceso el 08/06/2021, durante su internación, como consecuencia de una falla hemodinámica irreversible provocada por Covid-19, enfermedad que contrajo en el ámbito laboral.

Relata que el 17/03/2023 se realizó la correspondiente denuncia ante la ART y que el 21/03/2023 el hoy viudo y actor inició el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional ante la SRT.

Señala que el carácter profesional de la enfermedad fue reconocido por dictamen emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) el 31/07/2023, bajo el expediente n° 127270/23, el cual fue notificado digitalmente el 31/07/2023 y se encuentra firme.

Relata que luego de varios intentos conciliatorios el pago nunca se efectuó, y que la demandada se ampara en que se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación. Sostiene que la accionada no paga porque no quiere hacerlo y destaca que la ley 27.348 no se aplica en Tucumán al no haberse adherido la provincia.

Fundamenta la procedencia de la vía de amparo para canalizar su reclamo en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 37 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, el Código Procesal Constitucional provincial, normativas supranacionales y antecedentes jurisprudenciales.

Afirma que en el presente caso existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el acto lesivo de la demandada, que consiste en la privación arbitraria de créditos de naturaleza alimentaria y de protección legal y constitucional.

A continuación plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, artículo 43 de la resolución SRT N° 298/17. En su ampliación de la demanda, presentada el 27/5/2024, solicita la inconstitucionalidad de resoluciones SRT 1039/19 y 332/23.

Pide se aplique la tasa activa, que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT y se aplique la multa allí prevista, con fundamento en la negativa infundada e ilegítima de la aseguradora al pago de la indemnización a la que se encuentra obligada.

Justifica legitimación activa como derechohabiente con sentencia de información sumaria que acredita el carácter de conviviente del actor con la Sra. Robles. Cita doctrina y jurisprudencia que fundamentan su solicitud, acompaña documentación, practica planilla y hace reserva del caso federal. Así mismo, interpela a que se haga lugar al recurso de amparo interpuesto con costas a la accionada.

Por providencia del 18/10/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme.

Mediante proveído del 27/10/2023 se declaró inadmisibile la vía de amparo intentada por el actor.

El 31/10/2023 el Dr. Campero, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído del 27/10/2023.

Mediante sentencia del 10/5/2024 la Excma. Cámara del Trabajo admite el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resolución de fecha 27/10/2023, la que se revoca, en sustitutiva se imprime a la causa el trámite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acción interpuesta.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona en autos el letrado Jorge Gustavo Gómez, matrícula profesional n° 3645 en carácter de apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y contesta demanda.

En primer lugar, interpone recurso de revocatoria contra la providencia dictada el 11/06/2024, en cuanto ordena imprimir trámite de amparo en el presente proceso. Señala que el amparo constituye un remedio procesal de carácter excepcional y que, desde el punto de vista de su admisibilidad, no representa una vía adecuada para canalizar el reclamo, dado que el Dictamen Médico de la Comisión Médica Central (DMCMC) fue apelado por su parte ante la Justicia Federal. Dicha impugnación se sustenta esencialmente en que el siniestro denunciado es de ocurrencia falsa, ya que la Sra. Juana del Carmen Robles no se encontraba desempeñando tareas laborales en el período previo a contraer COVID-19 (entre los 3 y 14 días anteriores).

Posteriormente, formula las negativas generales y particulares del caso, brindando su propia versión de los hechos, en la que afirma que se trata de la denuncia de un accidente inexistente. En tal sentido, sostiene que la Sra. Robles presentaba comorbilidades y está comprobado en la historia clínica del trabajador que padecía antecedentes de diabetes, insulino dependiente con amputación supracondilia, arteriopatía, con evolución tórpida hasta su fallecimiento, razones por las que la Sra. Robles no debía estar trabajando. Por eso sostiene que el actor miente en su demanda.

Sostiene que el contagio de COVID-19 se produjo fuera del ámbito laboral, toda vez que la causante no se encontraba prestando tareas entre los 3 y 14 días anteriores a su contagio y en realidad no lo hacía desde mucho tiempo, según los dichos verbales del supuesto jefe administrativo de la Comuna cuando el personal de auditoría médica de la ART se presentó a constatar los hechos.

Refiere la demandada que, conforme surge de su historia clínica, la trabajadora y causante presentaba comorbilidades como hipertensión arterial, afecciones cardíacas y obesidad mórbida. Afirma no se acreditó vínculo causal alguno entre la actividad desempeñada y la dolencia que provocó su deceso, cuya causa fue registrada como shock séptico. Tampoco se probó mediante ningún instrumento que la occisa desarrollara tareas presenciales en la fecha del supuesto contagio ni durante los días anteriores (3 a 14 días).

Expresa que la señora Robles, tiene Covid Positivo en fecha 17 de mayo de 2021 del Hospital Eva Perón.

Insiste en que no se acreditó nexo causal alguno entre la actividad realizada por la causante y la dolencia que ocasionara su fallecimiento, como tampoco se acreditó con ningún instrumento que la occisa cumplía funciones de manera presencial en la fecha del contagio ni en los 3 y 14 días previos.

Por último, destaca que su representada jamás incurrió en incumplimiento ni en mora en relación con el caso.

Finalmente deduce planteo de prejudicialidad, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y concluye solicitando el rechazo de la demanda.

Por decreto de fecha 30/05/24, se hizo saber a las partes que el suscripto entenderá en la presente causa.

Abierto a prueba el amparo, se provee las probanzas ofrecidas por las partes.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo presenta 2 informes en fechas 23/7/2024 y luego 2/8/2024.

La Comuna Rural de Colombres responde informes el 5/8/2024, 9/8/2024 y 12/9/2024 donde acompaña los últimos 12 recibos de haberes de la Sra. Juana Robles. Luego contesta informes el 17/9/2024 y el 19/9/2024.

La parte actora impugna el informe de la Comuna presentado el 19/9/2024 y la parte accionada responde vista el 3/10/2024.

El Sanatorio acompaña informe el 8/8/2024, donde informa que la paciente Robles ingresa el 28/5/2021.

La Fiscalía responde oficio y presenta informe el 19/8/2024

El 16/10/2024 la Perito Contadora CPN MARCELA ELIZABETH LÓPEZ acompaña su informe pericial.

Abierta la causa a prueba, y conforme surge del informe del actuario las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

- parte actora: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: producida.

- parte demandada: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: no admitida; 4) prueba pericial contable: producida.

El 18/2/2025 se corre vista del planteo de prejudicialidad.

Mediante sentencia interlocutoria del 14/03/25, se rechaza la prejudicialidad penal invocada por la parte demandada, sentencia que se encuentra firme.

Contestada la vista conferida al Agente Fiscal, por providencia del 14/04/2025 vuelven los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos del título a despacho para dictar sentencia definitiva.

En este orden, considero necesario en primer lugar dejar sentados los hechos y cuestiones que se tendrán por no controvertidos en autos, ya sea por admisión expresa o tácita de las partes, como por su acreditación a través de los elementos de prueba producidos en la causa.

1. El Sr. Ramón Antonio Lezcano, actor en estos autos, es conviviente y en consecuencia derechohabiente de la Sra. Juana del Carmen Robles, DNI n° 16.527.862, fallecida el 8/6/2021

como consecuencia de haber contraído COVID-19.

2. La Sra. Robles se encontraba vinculada por una relación de empleo público con la Comuna Rural de Colombres, tal y como surge de los recibos de haberes acompañados e informados por dicha institución.

La extinta desempeñó funciones como administrativa cumpliendo tareas presenciales hasta el 14/05/2021 e interactuando con otros trabajadores y con mas de 30 personas, cumpliendo horario de lunes a viernes de 8 a 13 hs.; surgiendo acreditado el requisito individualizado en el ap. 3, art. 1° de la Resolución SRT N° 10/21, a los efectos de la certificación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo fuera del domicilio particular del trabajador, entre los tres (3) y catorce (14) días previos a la primera manifestación de síntomas, con la declaración jurada suscripta por el Comisionado Comunal de la Comuna de Colombres, (por medio de la cual informa que el último día trabajado fue el 14/05/2021), todo ello conforme se desprende del Expediente SRT N° 127270/23 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, agregado en copia fiel a la causa en fecha 23/7/2024.

3. Mediante dictamen de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) del 31/07/2023 en el expediente N° 127270/23, se resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2; dictamen que llega firme a ésta instancia.

4. Efectuada consulta en la pagina oficial del Poder judicial de la Nación encontramos un expediente con carátula "CAJA POPULAR ART C/ ROBLES, JUANA DEL CARMEN S/RECLAMOS VARIOS", identificado con el número FTU 011516/2023, que tramita por ante el Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, en el cual se resolvió el 20/8/2024 declarar "la INCOMPETENCIA del Juzgado para entender en la presente causa. Notifiquese por Secretaria. Fecho, archívese atento a que la justicia provincial es otra jurisdicción (art. 354 inc. 1 CPCCN)". Los restantes trámites que se encontraron son la respuesta a oficios judiciales y un planteo de apelación en fecha 7/1/2025 en contra de la providencia del 20/8/2024, la cual ya se encontraba firme. Luego no hay mas trámites de referencia por ante la Justicia Federal, por lo que considero que el dictamen de la Comisión Médica quedó firme.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son las siguientes: **1)** admisibilidad de la vía del amparo; **2)** planteos de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, artículo 43 de la resolución SRT N° 298/17; e inconstitucionalidad de resoluciones SRT 1039/19 y 332/23 deducidos por la parte actora; **3)** carácter profesional de la enfermedad contraída por la conviviente del accionante; **4)** procedencia de los rubros reclamados; **5)** aplicación del art. 275 LCT; **6)** intereses aplicables **7)** costas y honorarios.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

Primera cuestión: admisibilidad de la vía del amparo.

1. La parte actora promueve acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. (Populart), en concepto de obtener el cobro de la reparación dineraria prevista en el art. 18, en el art. 11 apartado 4 de la Ley 24.557 y sus modificatorias y la del art. 3 de la Ley 26.773 y 27.348, por un total de \$31.683.798,28.

2. Mediante proveído del 27/10/2023 se declaro inadmisibile la vía de amparo intentada por el actor y se dispuso tramitar el presente caso por las reglas del proceso ordinario.

El 31/10/2023 el Dr. Campero, por la representraci3n de la parte actora que ejerce, plantea recurso de revocatoria con apelaci3n en subsidio contra el proveído del 27/10/2023, por considerar que el mismo incurre en una err3nea interpretaci3n de los hechos y aplicaci3n del derecho invocado.

Mediante sentencia del 10/5/2024 la Excma. C3mara del trabajo admite el recurso de apelaci3n deducido por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la resoluci3n de fecha 27/10/2023, la que se revoca, y en sustitutiva se imprime a la causa el tr3mite del proceso de amparo y se corre traslado de la demanda, requiriéndole produzca el informe prescripto por el art. 21 de la Ley 6.944 (CPCT) con respecto a la acci3n interpuesta.

3.- El art. 43 de la Constituci3n Nacional en su primer p3rrafo reza lo siguiente: "Toda persona puede interponer acci3n expedita y r3pida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial m3s id3neo, contra todo acto u omisi3n de autoridades p3blicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garant3as reconocidos por esta Constituci3n, un tratado o una ley. En el caso, el juez podr3 declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisi3n lesiva".

Siendo 3stos los recaudos constitucionalmente exigidos, se advierte que la v3a elegida por la parte actora deviene plenamente admisible. En un caso en el que se reclamaban diferencias de indemnizaci3n derivada de un accidente de trabajo, nuestra Corte Suprema local sostuvo que: "la cuesti3n sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregonaba. En mi opini3n, no se est3 en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la v3a del amparo, o que requiera mayor aporte de material f3ctico o de tr3mites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aqu3 no hay hechos de dif3cil esclarecimiento, ni tampoco la cuesti3n jur3dica -que es la central y dominante y a la que pr3cticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelecci3n, ya que representa un t3pico esencialmente de derecho la dilucidaci3n de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los art3culos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N3 24.557. Para decidir tal tem3tica no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermen3utica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos f3cticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras" (CSJT, sentencia N3 984 del 16/12/2011, "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo"). En el presente caso, la cuesti3n a decidir es esencialmente de derecho desde que versa sobre la aplicaci3n de la Ley N3 26.773 (modificatoria de la LRT) a un siniestro acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de su art. 17 inc. 5 de dicha ley. Consecuentemente, "para decidir tal tem3tica no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermen3utica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos f3cticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras [] a todo evento, a3n cuando la proposici3n del material probatorio propuesto por la demandada hubiera sido m3s extenso, tal circunstancia no ser3 por s3 misma impedimento para la viabilidad de la v3a elegida porque, de lo contrario, como bien lo puntualiza N3stor Pedro Sag3es '...bastar3a que el demandado en un amparo formulase un interminable y grueso informe circunstanciado, y acompa3ase un material probatorio elefanti3sico, para que inexorablemente la acci3n dejase de ser exitosa, al transformarse en pleito complicado. La adecuada intelecci3n del art. 23, inc. d de la ley 16.986 obliga, caso por caso, a detectar en qu3 real medida es necesario o no mayor debate o prueba, para resolver el amparo interpuesto, desbrozando del an3lisis de los autos aquellos temas que no son de consulta conducentes para adoptar una sentencia' (cfr. 'Derecho Procesal

Constitucional-Acción de Amparo', pág. 247)" (CSJT, sentencia n° 673 del 30/05/2017).

A la luz de la doctrina sentada por nuestra Corte, y lo resuelto por la Excma. Cámara del Trabajo en fecha 10/5/2024, la vía del amparo se declaró admisible. Así lo considero.

Segunda cuestión: planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT y las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00, los decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, artículo 43 de la resolución SRT N° 298/17; e inconstitucionalidad de resoluciones SRT 1039/19 y 332/23 deducidos por la parte actora.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de las normas enumeradas en el acápite de este apartado. Preliminarmente, conviene dejar sentadas las pautas a las que debe circunscribirse todo planteo de esta índole.

1. Inconstitucionalidad del art. 46 LRT. Reitero, conforme surge de las resultas iniciales, que por providencia del 18/10/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme. Por ello considero que resulta inoficioso volver a pronunciarme. Así lo considero.

2. Inconstitucionalidad de los arts. 8 inciso 3 y 4; 21, 22 y 50 de la LRT y decretos reglamentarios 1278/00, 717/96 y 410/01.

Visto el dictamen de la Sra. Agente Fiscal y las posturas de las partes, considero que el cotejo constitucional de estas normas resulta inoficioso por cuanto refieren a la integración y procedimientos ante las Comisiones Médicas de la SRT. La parte accionante no cuestiona el procedimiento y conclusiones de estos organismos. Por el contrario, reclama el pago de las indemnizaciones debidas en base al dictamen firme de la Comisión Médica Central.

Por tanto, su planteo resulta genérico, contradictorio y abstracto, lo que conduce a su rechazo.

3. Inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución SRT N° 298/17.

La parte actora centra su cuestionamiento del artículo 43 de la Resolución 298/17. El artículo impugnado regula la exclusión de ciertos conceptos del cálculo del ingreso base establecidos en el art. 12 de la LRT, modificado por el art. 11 de la Ley 27.348, que prevé un criterio amplio e inclusivo para determinar las indemnizaciones laborales, conforme al artículo 1 del Convenio 95 de la OIT.

El Convenio 95 define el salario como toda remuneración que pueda evaluarse en efectivo y derive del contrato de trabajo. Esta definición ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos como "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", donde se consideró que conceptos "no remunerativos" o simulados integran la remuneración real del trabajador.

Sin embargo, el artículo 43 excluye sumas que, según el Convenio, deben formar parte del ingreso base, generando una restricción regresiva de derechos laborales. Esta exclusión contraviene principios constitucionales y convencionales, como los establecidos en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y tratados internacionales como la Declaración Americana, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), todos orientados por los principios de progresividad y no regresión. Asimismo, vulnera la supremacía normativa del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En conclusión, y de acuerdo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, se verifica la incompatibilidad entre el artículo 43 de la SRT n° 298/17 y las normas de jerarquía superior, justificando la declaración de inconstitucionalidad por lesionar derechos laborales adquiridos, protegidos por el marco constitucional y los estándares internacionales en derechos humanos. Así lo

declaro.

4. Inconstitucionalidad de las Resoluciones SSN N° 1039/19 y 332/23.

Preliminarmente, destaco que el art. 12 inc. 2 de la LRT establece que *“desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte)”*

La “tasa de variación” mencionada refiere a que el interés devengado se calculará en forma simple, mediante una suma aritmética de las variaciones porcentuales de RIpte, y no a una tasa de variación acumulable (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, “Leiva, Jonathan Daniel c. Experta ART S.A. s/accidente de trabajo”, sentencia del 30/08/2023, Cita: TR LALEY AR/JUR/111036/2023).

En este sentido, la Resolución SSN (Superintendencia de Seguros de la Nación) N° 1039/2019, al reglamentar la reforma del Decreto 669/19, determinó en su art. 1: *“Establécese que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación y de pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a aplicar, devengarán un interés equivalente a la sumatoria de las variaciones del Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de cálculo de la reserva. El criterio establecido resulta de la aplicación del inciso 2 del Artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*.

Luego, en su art. 3 reitera este criterio, estableciendo: *“El interés devengado (correspondiente al art. 12 inc. 2 de la LRT) se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”*.

La normativa expuesta determina entonces que la actualización que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el IBM, se obtiene sumando aritméticamente los porcentajes de interés acumulados desde la fecha del accidente hasta el momento de la liquidación.

Por otra parte, la aplicación del coeficiente propuesto en la demanda llevaría a una acumulación de intereses, pues los índices RIpte de cada mes acumulan las variaciones de los meses anteriores, supuesto no pretendido por el legislador.

En efecto, la acumulación de intereses al capital se encuentra reservada en forma expresa para la hipótesis de mora de las aseguradoras en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, remitiendo a lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, no resulta razonable interpretar que el atraso en el pago de la indemnización prevea una acumulación de intereses menos severa que en la hipótesis descripta en el apartado 2, que tiene un claro sentido compensatorio, no moratorio (cfr. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentencia del 30/08/2023).

Finalmente, la Resolución SSN N° 332/2023 –publicada en 19/07/2023–, si bien introdujo modificaciones a la Res. SSN 1039/2019 (referidas al carácter “no decreciente” de los índices RIpte), mantuvo que el interés previsto en el art. 12 inc. de la LRT se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte.

En base a lo expuesto, considero que los métodos de actualización de las Resoluciones N° 1039/19 y N° 323/2023 no resultan regresivos de los derechos del trabajador, pues resulta una

reglamentación adecuada a lo ya dispuesto por el Decreto 669/19, el cual no autorizaba una acumulación de variaciones como la propuesta en la demanda.

En definitiva, y como corolario de lo anterior, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora contra las Resoluciones N° 1039/19 y N° 323/2023. Así lo declaro.

Tercera cuestión: carácter profesional de la enfermedad contraída por el cónyuge de la accionante.

1. En la demanda, la parte actora sostiene que la Sra. Juana del Carmen Robles falleció el 8/6/21 como consecuencia de haber contraído COVID-19 en el ámbito laboral.

Sostiene que se confirmó el diagnóstico de Covid-19 en fecha 17/5/2021 (PMI) mediante hisopado practicado en el Hospital Eva Perón, enfermedad que ocasionó su inmediata internación con diagnóstico de enfermedad respiratoria aguda por corona virus y su posterior deceso el 08/06/2021, durante su internación, como consecuencia de una falla hemodinámica irreversible provocada por Covid-19, enfermedad que contrajo en el ámbito laboral.

Indica que la acción es procedente por cuanto se encuentra reconocido el carácter de la enfermedad profesional mediante dictamen firme de la Comisión Médica Central de fecha 31/07/2023 en el Expte. n° 127270/23. De acuerdo con lo normado por el art. 46 inc. b) de la ley 24.557 (en adelante, LRT), resulta indudable el derecho al cobro que le asiste a su mandante.

2. Por su parte, la accionada expone que no surge de las pruebas obrantes en autos que se trate de una enfermedad profesional. Destaca que el siniestro denunciado es falso, ya que la Sra. Robles no se encontraba desempeñando tareas laborales en el período previo a contraer COVID-19 (entre los 3 y 14 días anteriores). Remarca que no asistía presencialmente desde hacía mas de un año y que la causante tenía comorbilidades existentes previas, por lo que no pudo haber estado prestando servicios. Su hisopado positivo data del 17/05/2021.

Además, enfatiza que no existen registros de asistencia, marcaciones ni planillas de control que acrediten su presencia en el lugar de trabajo y que el contagio de COVID-19 se produjo fuera del ámbito laboral, toda vez que la causante no se encontraba prestando tareas desde hacía más de un año.

Por último señala que no se acreditó vínculo causal alguno entre la actividad desempeñada y la dolencia que provocó su deceso.

3. Así planteada la cuestión, se encuentra controvertido el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por la cónyuge del accionante, que causó su fallecimiento.

Resulta necesario reiterar aquí que mediante dictamen de fecha 31/07/2023 emitido en el marco del Expediente SRT N° 127270/23, la Comisión Médica Central de la SRT resolvió reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2. En el punto V- Conclusión de dicho dictamen, expuso que: "Por las consideraciones efectuadas, esta Secretaria Técnico Letrada concluye desde lo estrictamente jurídico que en la especie ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad -directa e inmediata- entre la enfermedad no listada denunciada en el caso de marras y las tareas laborales desempeñadas por la trabajadora fallecida. Luego, corresponderá al Área Médica de Comisión Médica Central expedirse en el marco de sus privativas competencias médicas respecto al carácter profesional de la mentada afección no listada en el Decreto N° 658/1996". "La Comisión Médica Central, en cumplimiento de la función asignada por la Ley N° 24.557, en el Decreto N° 367/2020 y en la Resolución SRT N° 38/20

resuelve: Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2.

Dado este contexto, cabe destacar que, en lo que aquí interesa, el art. 21 inc. 1 ap. a de la LRT establece que las comisiones médicas jurisdiccionales y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 serán las encargadas de determinar la naturaleza profesional de la enfermedad. Luego, el art. 46 inc. 1 de esta misma ley dispone que la decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo por cualquiera de las partes, que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral (o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia) correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino; y que aquellos decisorios que dicte el referido organismo que no fueran motivo de recurso alguno por las partes, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976). Finalmente, este último artículo (en su redacción vigente al momento del fallecimiento de la causante) establecía en su último párrafo que la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorgará la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado.

A la luz de estas disposiciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Médica bajo análisis - que, reitero una vez más, llega firme a esta instancia- pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa. En virtud de ello, a fin de cuestionar la decisión de dicho organismo, la demandada debía interponer el recurso directo previsto en el art. 46 inc. 1 de la LRT referido en el párrafo anterior, lo que no se encuentra verificado en la especie.

No escapa a este sentenciante que conforme surge de las constancias del Expediente SRT N° 127270/23, la demandada apeló el dictamen dando origen al expediente con carátula "CAJA POPULAR ART C/ ROBLES, JUANA DEL CARMEN S/RECLAMOS VARIOS", identificado con el número FTU 011516/2023 e iniciado por ante el Juzgado Federal de Tucuman n° 1.

En dicho expediente se proveyó: "Atento la reforma introducida por la Ley 27.348 al art. 46 de la ley 24.557 (LRT), a partir del 1 de Marzo de 2017 cesó la competencia del fuero federal () y que () La Ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en su art. 2 dispone que la instancia administrativa obligatoria que se requiere agotar es el procedimiento ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales primero y la Comisión Médica Central a posteriori, que el recurso contra las resoluciones de estos organismos administrativos creados al efecto puede interponerse ante la justicia ordinaria laboral provincial o de la ciudad de Buenos Aires, según el domicilio de la comisión médica que intervino ():Declárese la incompetencia del juzgado para entender en la presente causa. Notifíquese por Secretaría. Fecho, archívese atento que la justicia provincial es otra jurisdicción (art. 354 inc.1)CPCCN).

Así las cosas, no cabe más que concluir -como ya fuera expuesto- que el dictamen se encuentra firme. Si bien dicha resolución del organismo administrativo no constituyó el último trámite del expediente, tras la misma se dispuso su archivo. Las siguientes actuaciones son oficios al Poder Judicial de Tucumán informando la resolución de incompetencia federal y un escrito de parte del 7/1/2025 apelando dicha resolución, luego de que la misma se encontraba consentida por dicha parte, firme y notificada varios meses antes.

De este modo, el dictamen de la CMC se encuentra firme, sin que la aseguradora demandada haya cuestionado oportunamente los hechos comprobados en el procedimiento ante la SRT, como tampoco la determinación de la relación causal entre el trabajo de la Sra. Robles y el contagio de la enfermedad Covid-19.

En definitiva, la Comisión Médica reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por la Sra. Robles en el marco del cumplimiento de sus funciones laborales, lo cual quedó

acreditado en dicha instancia por la documentación acompañada que surge del folio 43 del informe de SRT, a saber:

- Estudio de diagnóstico –hisopado nasofaríngeo / test rápido para detección de Ag. para COVID-19–correspondiente a la trabajadora con resultado “detectable” realizado el día 17 de mayo de 2021 en el “Hospital Eva Perón” –institución inscripta en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (REFES) bajo el N° de código 10900142197141– (fs. 24).
- Asimismo, se acompañó certificado de defunción de la Sra. ROBLES (fs. 25).
- Descripción de tareas y puestos de trabajo de la trabajadora (ver fs. 20).
- Declaración Jurada del Empleador a los efectos de la certificación de la prestación efectiva de tareas en el lugar de trabajo, fuera del domicilio particular de la trabajadora, entre los tres (3) y catorce (14) días previos a la primera manifestación de síntomas en la que consta que el último día de trabajo presencial de la Sra. ROBLES fue el día 14 de mayo de 2021 (fs.
- Asimismo, se adjuntó recibo de haberes correspondiente al mensual mayo 2021 (fs. 23).

Es decir que obra en el expediente administrativo de la CMC, el cual reitero se encuentra firme, una declaración jurada del empleador firmada por el Comisionado Comunal de la Comuna de Colombres por la cual informa a la CMC que la difunta Sra. Robles desempeñó funciones como administrativa cumpliendo tareas presenciales hasta el 14/05/2021 e interactuando con otros trabajadores y con mas de 30 personas, cumpliendo horario de lunes a viernes de 8 a 13 hs; el informe de resultados emitido por el Hospital Publico Eva Perón de fecha 17/05/2021 por el cual se informa el positivo para Covid-19 de la Sra. Robles y la historia clínica del Sanatorio Sarmiento al que fue ingresada el 28/5/2021 y donde se produjo la muerte el 8/6/2021 durante su internación por una falla hemodinámica irreversible. Dichos extremos fueron acreditados también en este proceso mediante la documentación aportada por ambas partes inicialmente, que no fue negada ni desconocida en este proceso y por los informes de cada una de dichas instituciones que obran en este expediente.

La Comuna informa que el puesto de Jefe administrativo no existe en la Comuna y la accionada afirmaba en su responde que mediante auditoría médica de la ART el Jefe Administrativo les informó que la Sra. Robles no iba a trabajar hace mucho.

Si bien obra en este proceso un informe de la comuna de Colombres donde se pone en conocimiento que la Sra. Robles había pedido una licencia médica por 30 días en el 2020 y que no se verificaba la existencia del alta medica en el legajo, lo cual es un requisito indispensable para la reincorporación a su puesto de trabajo; también obran en los informes de la comuna que el área encargada de las asistencias informa que los ingresos y egresos se marcaban en la Comuna con tarjeta pero que no obran los registros de dichas constancias en sus archivos para la época en la que se desempeñó la Sra. Robles. Es decir que hay constancias que la comuna debió haber llevado en orden que no pudieron ser acreditadas, pero nada dijo en contra de la Declaración Jurada del Empleador en orden a la denuncia del DNU 39/21 que se acompañó a requerimiento de la CMC, la cual es un instrumento público firmado por autoridad competente y no fue cuestionado por las partes en este proceso ni planteada su redargución de falsedad, el cual fue verificado por la CMC en su expediente adminitrativo n° 127270/23 encontrándose firme.

Asimismo la CMC, reconoció como fecha de PMI el 17/05/2021 y concluyó que había quedado demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad de la trabajadora fallecida y las tareas desempeñadas.

Por todo lo expuesto, considerando la firmeza del dictamen de la CMC y las circunstancias fácticas y jurídicas analizadas, concluyo que la demandada se encontraba obligada al pago de las prestaciones dinerarias de la LRT por fallecimiento de la trabajadora Robles. Así lo considero.

En cuanto al resto de la prueba producida y conforme a lo expuesto, corresponde prescindir de su análisis por cuanto carecen de relevancia jurídica para la adecuada resolución del caso. Ello así, toda vez que dichas probanzas resultan inconducentes, al no aportar elementos de juicio idóneos ni útiles para el esclarecimiento de las cuestiones fácticas debatidas, estando dirigidas a pretender invalidar el dictamen de la Comisión Médica, que como ya dije, reviste el carácter de cosa juzgada administrativa y el presente proceso no es la vía para su cuestionamiento. En consecuencia, su valoración no incide en la formación de la convicción de este sentenciante ni en la decisión final del proceso. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: procedencia de los rubros reclamados.

En base a lo expuesto precedentemente, la parte accionante tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4, inciso c) de la LRT, más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, por el fallecimiento del trabajador.

1. El art. 18 de la LRT dispone que los derechohabientes del trabajador fallecido accederán a las prestaciones dinerarias establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de la misma ley (equivalente a la incapacidad laboral permanente total) y la prevista en el art. 11, apartado cuarto (prestación adicional al caso anterior), de acuerdo al principio de pago único dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, modificatoria del régimen.

A estas prestaciones dinerarias cabe añadir la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26.773, pues se encuentra comprobado que la trabajadora contrajo la enfermedad en su lugar de trabajo, conforme surge de la declaración jurada suscripta por el Comisionado Comunal de la Comuna de Colombres, por medio de la cual informa que el último día trabajado fue el 14/05/2021.

2. En consecuencia, se impone el progreso de la demanda formulada por la parte accionante y corresponde liquidar las indemnizaciones debidas a los derechohabientes de la trabajadora Juana del Carmen Robles conforme los parámetros dispuestos por el art 12 de la LRT, según el Decreto 669/19 (vigente a la fecha de la **PMI del 17/05/21 - ver folio 36 del informe de la SRT**).

Esta norma dispone en lo pertinente: *“Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.”*

Remite entonces al art. 1 del Convenio 95 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) - aprobado en nuestro país por el Decreto Ley 11594, B.O. 12/06/1956-, el cual establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl

c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems "no remunerativos" que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Todas las prestaciones de naturaleza salarial deben considerarse como parte integrante de la remuneración, haciendo caso omiso a las incorrectas denominaciones que el legislador pudiera atribuir a dichas prestaciones. En este sentido, Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T° II, p. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, "la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste...es decir... como contrapartida de la labor cumplida", condiciones que se cumplen con las sumas que surgen de los recibos de sueldo acompañados y autenticados.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM de la parte trabajadora, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización a las sumas recibidas que surgen de los recibos de sueldo de la trabajadora, aún aquellos que puedan haberse denominado como "rubros no remunerativos", tal como lo consideré al declarar la inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución n° 298/17 de la SRT.

Base de cálculo: para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán los recibos de haberes acompañados por la Comuna Rural de Colombres de la Sra. Juana del Carmen Robles, abarcando el período comprendido entre junio 2020 a mayo 2021, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC) con los cuales se determinarán las bases salariales de calculo.

3. Luego, conforme al inc. 2 de art. 12 de la LRT, el IBM de la trabajadora (ingreso base mensual) deberá actualizarse conforme al índice RIPTE desde la fecha de la PMI determinada en la CMC (17/05/2021) hasta la fecha en que debió poner a disposición la indemnización a sus derechohabientes.

Respecto a esta última fecha, fue el dictamen de la CMC el que tuvo por acreditado el carácter profesional de la enfermedad de la trabajadora fallecida. Por lo tanto, a partir de entonces comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773 y art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014. En efecto, el vencimiento del plazo estipulado para la puesta a disposición de la indemnización aconteció el 15/08/2023 - según consta en la pagina 155 de 167 del PDF acompañado por las SRT (15 días corridos desde la notificación del dictamen, que ocurrió el 31/07/23). Es así que la mora de la accionada comenzó el 16/08/23.

Finalmente, deberán considerarse para el cálculo de las indemnizaciones declaradas procedentes las disposiciones establecidas mediante Resolución 07/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la cual establece que para el período comprendido entre el día 01/03/2021 y el día 31/08/2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, apartado 4, inciso c) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de \$ 3.991.300, \$ 2.660.866 y \$ 755.867, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la indemnización calculada siguiendo la fórmula prevista en la LRT es superior a los pisos mínimos, se empleará ésta para la determinación de las sumas adeudadas por la accionada. Así lo declaro.

Quinta cuestión: aplicación del art. 275 LCT

La parte accionante solicitó en su demanda que se declare a la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se aplique la multa allí establecida, que consiste en un agravamiento del interés sobre el monto de condena.

Considero que este rubro no puede progresar, bajo las consideraciones que a continuación expondré.

En primer lugar, la norma refiere a los supuestos en donde el empleador es la parte demandada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, no así cuando se trate de aseguradoras bajo el régimen de la LRT.

Luego, aun cuando pudiera considerarse una aplicación analógica de la norma en cuestión, la propia LRT contiene en el art. 12 inciso 3 una sanción específica para las aseguradoras que no pongan a disposición el pago de la indemnización en el plazo debido. En tal supuesto, la LRT dispone una capitalización de intereses semestral, que constituye una excepción a la regla general del art. 770 del Código Civi y Comercial de la Nación de prohibición del anatocismo (intereses sobre intereses).

De este modo, a los fines de evitar la duplicación de sanciones sobre el mismo hecho y efectuando un control de razonabilidad, considero que los intereses perseguidos por la parte accionante en su demanda en el reclamo de aplicación del art. 275 de la LCT, se encuentran adecuadamente satisfechos con la aplicación de la sanción del art. 12 inciso 3 de la LRT, norma específica en la materia.

Por lo expuesto, se rechaza la aplicación del art. 275 de la LCT para el caso. Así lo declaro.

Sexta cuestión: intereses aplicables.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, ya quedó establecido en el punto anterior lo dispuesto por el art. 12 inc. 3 de la LRT, modificado por el DNU 669/19. En consecuencia, verificándose el supuesto de hecho previsto en esta norma, se dispone que el monto de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha en que la demandada debió efectuar el pago de la suma debida hasta su efectivo pago, debiendo acumularse los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 31/03/25

Juicio: Lezcano Ramón Antonio c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán

s/ Amparo. Expte: 2557/23

Fecha de Nacimiento:14/10/1963

Primera Manifestación Invalidante:17/05/2021

Edad del damnificado:57

Fecha de Fallecimiento:08/06/2021

Ingreso Base Mensual\$ 78.755,82

Fecha del dictamen médico:31/07/2023

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos: 16/08/2023

MesesHaberes (2)SACTOTAL

Jun-20	\$42.632,84	\$22.175,97	\$64.808,81
Jul-20	\$44.871,74	\$,00	\$44.871,74
Ago-20	\$44.871,74	\$,00	\$44.871,74
Set-20	\$44.871,74	\$,00	\$44.871,74
Oct-20	\$44.871,74	\$,00	\$44.871,74
Nov-20	\$45.023,29	\$,00	\$45.023,29
Dic-20	\$45.023,29	\$22.263,21	\$67.286,50
Ene-21	\$45.023,29	\$,00	\$45.023,29
Feb-21	\$46.662,99	\$,00	\$46.662,99
Mar-21	\$53.528,98	\$,00	\$53.528,98
Abr-21	\$53.528,98	\$,00	\$53.528,98
May-21			

RIPTETotal al

MesesTOTALJul 94=100coef.17/05/2021

Jun-20	\$59.273,95	6.670,931,395848854657	\$82.737,48
Jul-20	\$59.273,95	6.908,521,3478444400827	\$79.892,06
Ago-20	\$59.273,95	6.945,861,340598572387	\$79.462,57
Set-20	\$59.273,95	7.076,471,315855221601	\$77.995,94
Oct-20	\$59.273,95	7.401,811,258017971280	\$74.567,69
Nov-20	\$87.548,41	7.495,031,242371278034	\$108.767,63
Dic-20	\$59.403,95	7.643,411,218253371205	\$72.369,06
Ene-21	\$59.273,95	7.784,101,196234632135	\$70.905,55
Feb-21	\$68.343,48	8.263,331,126859268600	\$77.013,48
Mar-21	\$68.343,48	8.665,191,074599633707	\$73.441,88
Abr-21	\$68.343,48	9.201,591,011956629235	<u>\$69.160,64</u>
May-21	9.311,61	\$866.313,98	

11 (1)

IBM\$78.755,82

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. dias mes

may-211,20%17/05/202131/05/2021150,58%

jun-213,70%01/06/202130/06/2021303,70%

jul-214,40%01/07/202131/07/2021314,40%

Ago-212,30%01/08/202131/08/2021312,30%

sep-214,20%01/09/202130/09/2021304,20%

oct-213,60%01/10/202131/10/2021313,60%

nov-213,10%01/11/202130/11/2021303,10%

Dic-212,00%01/12/202131/12/2021312,00%

Ene-224,60%01/01/202231/01/2022314,60%

Feb- 224,70%01/02/202228/02/2022284,70%

Mar-227,80%01/03/202231/03/2022317,80%

Abr-225,90%01/04/202230/04/2022305,90%

May-224,00%01/05/202231/05/2022314,00%

Jun-225,80%01/06/202230/06/2022305,80%

Jul-225,30%01/07/202231/07/2022315,30%

Ago-224,60%01/08/202231/08/2022314,60%

Set-226,30%01/09/202230/09/2022306,30%

Oct-225,50%01/10/202231/10/2022315,50%

Nov-225,60%01/11/202230/11/2022305,60%

Dic-225,40%01/12/202231/12/2022315,40%

Ene-233,80%01/01/202331/01/2023313,80%

Feb- 238,40%01/02/202328/02/2023288,40%

Mar-239,80%01/03/202331/03/2023319,80%

Abr-239,80%01/04/202330/04/2023309,80%

May-236,20%01/05/202331/05/2023316,20%

Jun-238,10%01/06/202330/06/2023308,10%

Jul-237,40%01/07/202331/07/2023317,40%

Ago-235,90%01/08/202316/08/2023163,05%

(4)**145,93%**

Planilla de Capital e Intereses

Montos Indemnizatorios Mínimos

Mínimo art. 15. 2 Ley 24.557: (3)**\$3.991.300,00**

Art. 11 inc. 4 C) Ley 24.557: (3)**\$2.660.866,00**

Indemnización art. 3 Ley 26.773: (3)**\$755.867,00**

Total al 17/05/2021\$7.408.033,00

Indemnización por Fórmula

Art. 15 inc. 2 Ley 24.557**IMB\$78.755,82**

(53 x \$78.755,82 x 65/57)**\$4.759.891,23**

Art. 11 inc. 4 C) (2)**\$2.660.866,00**

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%**\$1.484.151,45**

Total al 17/05/2021\$8.904.908,67

Interés por RIPTE 17/05/2021 a 16/08/2023**145,93%\$12.994.559,79**

Total al 16/08/2023\$21.899.468,46

Interés tasa activa BNA 17/08/2023 a 16/02/2024**69,08%\$15.128.152,82**

Total al 16/02/2024\$37.027.621,28

Interés tasa activa BNA 17/02/2024 a 16/08/2024**33,62%\$12.448.686,27**

Total al 16/08/2024\$49.476.307,55

Interés tasa activa BNA 17/08/2024 a 16/02/2025**21,50%\$10.637.406,12**

Total al 16/02/2025\$60.113.713,68

Interés tasa activa BNA 17/02/2025 a 31/03/2025**3,73%\$2.242.241,52**

Total al 31/03/2025\$62.355.955,20

Notas:

- (1) Información adjuntada al expte 11 recibos de sueldo
- (2) Haberes percibidos según recibos
- (3) Resolución 07/2021 SRT
- (4) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Septima cuestión: costas y honorarios

- 1. Costas:** se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del Código Procesal Constitucional.
- 2. Honorarios:** El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prospera la acción, es decir por la suma de \$ 63.355.955,20

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15, 38 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1) Al letrado **Julio José Campero**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa a en la suma de \$ **3.795.000** y por la sentencia del 14/03/25 la suma de \$ **379.500**.

2) Al letrado **Hector Luis Sandoval**, patrocinante de la parte actora, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **6.900.000** y por la sentencia del 14/03/25 la suma de \$ **690.000**.

3) Al letrado **Jorge Gustavo Gómez**, apoderado de la demandada, por su actuación en la presente causa en la suma de \$ **5.800.000**.

4) A la perito contadora sorteada en autos CPN **Marcela Elizabeth López**, por su actuación pericial cuyo informe fue presentado el 16/10/2024, la suma de \$ **1.200.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 incs. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la ley 24.557 y las modificaciones introducidas por los decretos 1278/00, 717/96 y 410/01, Resoluciones N° 1039/19 y N° 323/2023 deducidos por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II. DECLARAR inconstitucionalidad del art. 43 de la resolución SRT 298/17, conforme lo tratado.

III. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. **Ramón Antonio Lezcano**, DNI n° 16.945.851, con domicilio en avenida San Martín 855, Barrio Ampliación, Colombres, Cruz Alta, Tucumán, en su carácter de derecho habiente de la Sra. Juana del Carmen Robles, DNI n° 16.527.862; en contra de la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán**, y **CONDENAR** a esta última a pagar al actor la suma de \$ **63.355.955,20** en concepto de prestación dineraria prevista en el segundo párrafo del art. 18 apartado 2 de la ley N° 24.557, adicional de pago único establecido en el art. 11 apartado 4, inciso c) de la ley 24.557, y adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773, en el plazo de **DIEZ DÍAS** de dictado el presente pronunciamiento.

IV. RECHAZAR la aplicación del art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.

V. COSTAS: conforme lo considerado.

VI. HONORARIOS, regular honorarios al letrado **Julio José Campero** en la suma total de \$ **4.174.500**; al letrado **Hector Luis Sandoval** en la suma total de \$ **7.590.000**; al letrado **Jorge Gustavo Gómez** en la suma de \$ **5.800.000**; a la perito CPN **Marcela Elizabeth López**, la suma de \$ **1.200.000**.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VII. PRACTÍQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase (cfr. arlt. 13 del CPL).

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 2557/23.MZ

Actuación firmada en fecha 25/04/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.